



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro. **1861**

Decreto que reforma el decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a enajenar, a título oneroso, el bien inmueble ubicado en el ejido Villa del Marqués del Águila, Municipio de El Marqués, Qro., con clave catastral 11023830138999, a favor de la Unión Ganadera Regional de Querétaro. **1870**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES** **1872**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

## LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado cuya función es promover el bienestar social, prestar servicios de asistencia social, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, así como impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

2. Que su misión consiste en fomentar el auto desarrollo, la integración social y el bienestar de los individuos, familias y comunidades más necesitadas del Estado, promoviendo la auto gestión y los valores fundamentales de la familia, involucrando en esta labor a los sectores público, privado y social, y coordinando los servicios de asistencia social en el Estado de Querétaro.
3. Que la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro data del año 1985; de entonces a la fecha han surgido nuevos ordenamientos en materia de asistencia social y atención a menores, por lo que se hace necesario actualizar algunos de los términos que maneja la ley en cita, para homologarla con la legislación que ha sido expedida más recientemente, a fin de armonizar los ordenamientos en la materia.
4. Que se modifica la Ley en cuestión, en lo relativo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro que tiene como objetivo fomentar la atención integral de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en coordinación con las Procuradurías Municipales e instituciones públicas y privadas, así como asumir su protección y representación legal en caso necesario.
5. Que las reformas al articulado de la Ley que nos ocupa, en relación con dicha Dependencia, están encaminadas a actualizar su competencia, para adecuar sus funciones a las necesidades presentes de la institución, buscando así legitimar la actuación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en los procedimientos en los que interviene; determinar las funciones del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de evitar la confusión entre la competencia del órgano y las funciones del titular del mismo.
6. Que asimismo, se modifica la estructura de la mencionada Procuraduría, a fin de que pueda atender adecuadamente las necesidades de asistencia, que han ido en aumento, lo que obliga a que, al igual que en otros estados del país, tales como Baja California, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, se cuente con la figura de un Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, que auxilie al Procurador en sus funciones.
7. Que se establece la estructura mínima requerida por la Procuraduría para el desempeño de sus funciones, otorgando permanencia a las diversas coordinaciones que han comprobado su eficacia al interior de la institución, como son la Coordinación de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable, encargada de promover juicios de custodia, divorcio necesario, pérdida del ejercicio de la patria potestad y declaraciones de ausencia, entre otros, con funcionamiento de diez años; la Coordinación de Asistencia Jurídica a Casas Hogar, cuya función es realizar los trámites necesarios para regularizar la situación jurídica de los menores puestos a disposición de la Procuraduría, misma que funciona desde hace 6 años; la Coordinación del Programa de Prevención del Maltrato Infantil, que se encarga del área de trabajo social y psicología y se encuentra funcionando desde hace 12 años; y la Coordinación de Hogares de Protección Infantil, que atiende las necesidades de los menores albergados y puestos a disposición de la Procuraduría, funcionando desde hace 9 años.
8. Que otro de los objetivos fundamentales de la reforma, es implementar procedimientos que permitan agilizar la resolución de la situación jurídica de los menores puestos a disposición de la Procuraduría, a efecto de hacer más expeditos los trámites de adopción, evitando su permanencia prolongada en los albergues.

9. Que en respeto a la autonomía municipal, se cambia la denominación del Capítulo IX, antes “De los Sistemas Municipales”, ahora “De las Relaciones Laborales”, quedando vigente la prohibición de percibir cualquier tipo de retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, prestación, remuneración en especie o dinero, impuesta a los integrantes de los Patronatos de cualquier organismo público que tenga como función brindar asistencia social y realizar actividades encaminadas al desarrollo integral de la familia.
10. Que, en general, el crecimiento de las necesidades de asistencia social de la población obliga a contar con una legislación actualizada, por lo que se modifican varios aspectos, tanto de forma como sustanciales, a fin de contar con una Ley en la que el apartado relativo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, responda a las necesidades actuales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se adiciona un párrafo al artículo 11 y se reforman los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 11.-** Los integrantes del...

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a los integrantes de los Patronatos de cualquier organismo público que tenga como función brindar asistencia social y realizar actividades encaminadas al desarrollo integral de la familia.

**ARTÍCULO 17.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se integra por:

- I.- Un Procurador, que será el titular de la Procuraduría;
- II.- Un Sub-Procurador;
- III.- Un Coordinador de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable;
- IV.- Un Coordinador de Asistencia Jurídica a Casas Hogar;
- V.- Un Coordinador del Programa de Prevención del Maltrato Infantil;
- VI.- Un Coordinador de Hogares de Protección Infantil; y
- VII.- El personal que señale el Reglamento Interno.

Los servidores públicos mencionados en el presente artículo, son considerados personal de confianza y sus funciones se establecerán en el Reglamento Interno que para la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia apruebe la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 18.-** El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia será nombrado y removido conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 19.-** Independientemente de lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de la presente Ley, el Sub-Procurador, los Coordinadores, Jefes de Departamento y demás personal administrativo, serán nombrados y removidos por el Director General del Sistema Estatal, a propuesta del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

**ARTÍCULO 20.-** Para ser Procurador de la Defensa del Menor y la Familia se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Contar con Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y contar como mínimo con tres años de ejercicio profesional y tener experiencia en el área de derecho familiar;
- III.- Ser mayor de treinta años; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 21.-** Para ser Sub-Procurador se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Contar con Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y contar como mínimo con tres años de ejercicio profesional y tener experiencia en el área de derecho familiar;
- III.- Ser mayor de veinticinco años; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 22.-** Es competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

- I.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable;
- II.- Actuar con interés jurídico ante las autoridades y tribunales competentes, cuando considere afectados los derechos de menores o incapaces declarados judicialmente, cuando sean víctimas de violencia, respetando siempre las atribuciones y funciones que las leyes encomiendan a otras autoridades;
- III.- Representar legalmente a los menores en materia de derecho familiar, sin que sea necesario el otorgamiento de poder de parte de quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia;
- IV.- Promover todo proceso administrativo y judicial tendiente a lograr la adopción plena de menores puestos a su disposición con situación jurídica resuelta y la adopción entre particulares;

- V.- Actuar como tercero coadyuvante ante el Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales, en asuntos de menores puestos a su disposición;
- VI.- Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia en el Estado de Querétaro;
- VII.- Coordinar y apoyar las actividades de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, tendientes al mejoramiento del menor y la familia, con base en los convenios que en su caso celebren las autoridades municipales competentes con el Sistema Estatal;
- VIII.- Solicitar ante las autoridades en materia de salud y educativas que los menores albergados o puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, reciban atención médica y educación para lograr su integración social, así como vigilar que quienes tengan a su cargo el ejercicio de la patria potestad o tutela de un menor cumplan con esa obligación;
- IX.- Procurar el sano desarrollo de los menores que se encuentren bajo la tutela o custodia provisional y definitiva de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en coordinación con otras dependencias públicas y privadas en sus respectivas competencias, en busca y protección del interés superior del menor;
- X.- Defender el interés jurídico de los menores e incapaces declarados judicialmente ante las autoridades administrativas y judiciales;
- XI.- Velar por que los menores que se encuentren en situación de desamparo, maltratados o sean víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente un hogar seguro;
- XII.- Girar citatorios, oficios y realizar las gestiones necesarias para cumplir sus funciones, así como para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores en situación de desamparo;
- XIII.- Autorizar, suspender o negar, de manera provisional, las convivencias o reintegración de los menores, una vez que se cuente con los elementos jurídicos, médicos y psicológicos para garantizar el sano desarrollo del infante, respecto a menores puestos a su disposición, hasta en tanto exista determinación judicial al respecto;
- XIV.- Intervenir y decidir sobre todas las cuestiones relativas a los menores albergados, respecto de sus necesidades, en especial en salud y educación, debiendo acatar los albergues las indicaciones que en base al interés superior del menor y su sano desarrollo determine la Procuraduría;
- XV.- Determinar provisionalmente el lugar donde deberán permanecer los menores en situación vulnerable o puestos a su disposición, dejando a salvo los derechos de los interesados;

XVI.- Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y exigible para las partes siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad judicial competente.

Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados, particularmente en los casos de violencia familiar;

XVII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de las sanciones y/o medios de apremio que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios;

XVIII.- Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil o en Coordinación con la Dirección del Registro Civil del Estado de Querétaro, la obtención del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos o aquellos que no cuenten con acta, conforme a los lineamientos del Código Civil del Estado de Querétaro y disposiciones administrativas vigentes;

XIX.- Emitir dictamen que determine las condiciones de ingreso y estado en que se encuentra el menor albergado o puesto a su disposición respecto a su condición física, emocional y social;

XX.- Realizar la búsqueda exhaustiva por medio de las investigaciones institucionales, de las personas que ejerzan Patria Potestad sobre los menores albergados o puestos a su disposición, con la finalidad de expedir la constancia de inexistencia de domicilio en el Estado; y

XXI.- Las demás que le asigne la Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer las funciones que deriven de la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mismas que podrá delegar a sus subordinados;
- II.- Coordinar las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- III.- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, a través del Director General, el Reglamento Interno de la Procuraduría;
- IV.- Expedir y autorizar copias certificadas de los documentos y constancias que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado en ejercicio de sus funciones, previo requerimiento judicial o de las partes que acrediten el interés jurídico; y
- V.- Otorgar mandato judicial a los servidores públicos que determine, en los términos de las leyes aplicables.
- VI.- Las demás que se desprendan de la Ley y las que le señalen el Director General o la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 24.-** El Sub-Procurador de la Defensa del Menor y la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el ejercicio de sus funciones, así como intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos que le sean encomendados;
- II.- Supervisar el cumplimiento de las determinaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- III.- Coadyuvar con las funciones de los demás integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IV.- Informar, en forma cuatrimestral, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, de los trabajos realizados;
- V.- Suplir al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en sus ausencias temporales; y
- VI.- Las demás que resulten de ésta y otras leyes o le señale el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

**ARTÍCULO 25.-** Las Autoridades Judiciales y Administrativas darán a la Procuraduría la intervención que le corresponda, en asuntos de su competencia.

**Artículo Segundo.** Se adicionan los artículos 26, 27, 28, 29 y 30; se reubica el Capítulo VIII "Del Director Administrativo" para quedar entre los artículos 26 y 27; se reforma la denominación del Capítulo IX y se reubica para quedar entre los artículos 29 y 30, todos de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.-** En los casos en que se considere necesario, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dará vista al Ministerio Público y solicitará que se dicten las medidas precautorias pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor.

## **CAPITULO VIII DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 27.-** El Director Administrativo es el encargado de vigilar el patrimonio del Sistema, así como su correcto destino y aplicación.

**ARTÍCULO 28.-** Independientemente de lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de la presente Ley, el Director Administrativo será designado y removido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Director General del Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 29.-** Son facultades y obligaciones del Director Administrativo:

- I.- Vigilar la Administración de los recursos financieros y que el funcionamiento del Sistema se realice de acuerdo con esta Ley y las demás que resulten aplicables;
- II.- Proponer a la Junta Directiva y al Director General las políticas y procedimientos de contabilidad más adecuados a las necesidades del Sistema;
- III.- Recomendar a la Junta Directiva y al Director General del Sistema las medidas que estime convenientes para el mejor uso y destino de los bienes del mismo;
- IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y Junta Directiva; y
- V.- Las demás que le asigne la Ley.

## **CAPITULO IX DE LAS RELACIONES LABORALES**

**ARTÍCULO 30.-** Las relaciones de trabajo entre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el Convenio laboral que suscriben el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.

Los Municipios del Estado podrán considerar a los trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia como trabajadores del mismo Municipio.

**Artículo Tercero.** Se deroga el Capítulo X de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## **CAPITULO X DE LAS RELACIONES LABORALES Derogado**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Querétaro contará con treinta días naturales para adecuar su estructura orgánica, conforme a las reformas aprobadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, para presentar a la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno de la Procuraduría.

**ARTÍCULO CUARTO.** Aprobado el Reglamento Interno de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, deberá ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de marzo del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado**  
**de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica